Proveído: Sentencia interlocutoria S.I. 0004/22 Firma Dra. María José CASTRO BLANCO -- Jueza

Fecha firma: 18/1/2022 00:00:00

Texto del proveído

003309/2021

Trelew, enero de 2022

AUTOS Y VISTOS: estos autos caratulados "Contra Contra Contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Accidente de trabajo (sistémico) - sumarísimo" (Expte. N° 3309- Año 2021), de los que,

RESULTA: que al momento de promover la presente acción la parte actora solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en ordenar a la accionada que brinde a la trabajadora las prestaciones médicas, en especie y de rehabilitación necesarias para lograr el restablecimiento de la lesión que padeciera en su hombro izquierdo, señalando que la misma se produjo en junio de 2021, y que, conforme al médico traumatólogo que la trata a través de su obra social, requeriría de una intervención quirúrgica, solicitando mediante ID 545982 se resuelva la medida peticionada. ------ Que en la pericia médica efectuada a fs. 31/vta., el Cuerpo Médico Forense determinó que la trabajadora sufrió un accidente laboral que requirió cirugía y que luego del alta debió reincorporarse al mismo puesto y función, donde ante trabajo de fuerza con movimientos repetitivos, se produjo una nueva lesión en una zona objetivamente debilitada, existiendo un nexo de causalidad y continuidad entre ambos siniestros, que se aprecian en el informe de RNM y en el examen físico efectuado. Asimismo, entendió que el tratamiento debe ser consensuado con el traumatólogo tratante (probablemente quirúrgico), con posterior reubicación laboral,------ Que mediante SI N° 1/2021 se desestimó la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada a fs. 32 (ID 524730), la cual fuera notificada al domicilio real de la demandada, -en lugar de al constituido-, con fecha 10/01/2022. Y, ------ CONSIDERANDO: que con la prueba obrante en autos así como con el informe pericial médico agregado a fojas 31, adelanto que encuentro acreditada la verosimilitud del derecho requerida para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, encontrándose a su vez el peligro en la demora fundado en la necesidad de intervención quirúrgica aconsejada por el médico tratante, Dr. , y lo indicado por el Cuerpo Médico Forense, como posible remedio a la lesión que presenta la actora en su hombro derecho. El perito oficial entendió que el tratamiento debe ser consensuado con el traumatólogo tratante (probablemente quirúrgico), con posterior laboral.----- La ART demandada, en el ID 524730 a través del cual respondiera la acción, reconoció la existencia del siniestro señalando que aceptó la patología aguda, brindando las prestaciones correspondientes hasta otorgar el alta médica. ----- Que sin adelantar juicio y siempre dentro de la cautela que se habrá de ordenar en los presentes, soy de la opinión que esta medida debe tener acogida, tanto por las probanzas arrimadas a la causa como por la naturaleza de los derechos en juego, la salud misma de la actora, bien indispensable cuya tutela no admite dilaciones. Ello así, teniendo en vista fundamentalmente lo dictaminado por el galeno del Cuerpo Médico Forense, corresponderá a la ART otorgar las prestaciones en especie (médicas y/o quirúrgicas, y/o de rehabilitación hasta la curación definitiva y/o finalización total del tratamiento de la actora), según indique el médico especialista, y/o por ILT que pudieren corresponder. ------ Así las cosas, es decir, en este tipo de causas en particular, pongo de relieve que no se debe ser tan estricto en la apreciación de los recaudos que habilitarían la concesión de la cautela anticipada, porque se encuentra en serio riesgo el derecho a la salud de las personas (art. 42 del CN), derecho fundamental que debe ser prioritariamente amparado. Nuestro más Alto Tribunal, ha expresado "...que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos 302:1284; 310:112)" y que "...el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes)." (in re "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina" del 24-10-00, publicado en Jurisprudencia Argentina del 28 de marzo de 2001, págs. 36/47).-----

ART, y de la especialidad correspondiente a la patología. También se brindarán en tal período las prestaciones por ILT que pudieren corresponder.----- II.- ORDENAR a la ART accionada que en el término de tres (3) días de notificada la presente, informe fecha, hora y lugar de turno médico con el médico/a señalado en el punto anterior, el que no podrá fijarse en un plazo superior a 10 (diez) días desde la citada notificación, haciéndole saber que a los fines de computar los plazos anteriormente señalados, se habilitan días у horas inhábiles correspondientes iudicial .---------- III. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE digitalmente a la parte actora y por cédula con habilitación de días y horas a la demandada. Dicha cédula deberá dirigirse al domicilio constituido de la accionada (art. 137 CPCC), donde también deberá cumplimentarse la notificación de la Sentencia 01/2022 (parte resolutiva). -

REGISTRADA BAJO EL Nº /2022.

Organismo: Trelew - Juzgado Laboral N° 3

Expediente: 00003309/2021

Identificador Proveido:

6457083

Carátula: ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA -

Accidente de trabajo (sistémico) sumarísimo

Fecha de

Actualización en 18/1/2022 14:34:57

Serconex:

Fecha de carga en

el juzgado:

18/1/2022 12:56:36

Restantes notificaciones

 Parte
 Fecha
 Tipo
 Retira Copias

 20/1/2022 23:59:59
 Automatica
 NO

 CONTRERAS, FACUNDO
 18/1/2022 18:16:47
 Electrónica
 NO

Fecha impresión: 11/1/2023 12:51:46